



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE16606 Proc #: 3965526 Fecha: 30-01-2018
Tercero: 900117522-1 – INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A.S.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00164
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 modificada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, Resolución No. 4791 del 17 de junio de 2010, modificada por las Resoluciones Nos. 00161 del 15 de febrero de 2013 y 00067 del 26 de enero de 2015, Ley 1437 del 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, llevo a cabo operativo de control y seguimiento, los días 09 y 10 de enero de 2018, a la Sociedad denominada **INSPECCIÓN TECNICA AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S** identificada con

NIT. 900.117.522-1, ubicada en la calle 17 No.115-55, de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar el estado de operación de los equipos, procedimientos utilizados y en general, la gestión relacionada con la medición para la certificación de emisiones en vehículos livianos, pesados y motocicletas.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, con el apoyo y acompañamiento de la Policía Ambiental del Distrito, de manera conjunta realizaron dicho operativo, dejando consignadas las evidencias de las situaciones encontradas en el Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia número 1; insumo fundamental junto a los estudios realizados a los equipos de operación, para proferir el concepto técnico No. 00427 del 15 de enero de 2018, el cual dio alcance a los conceptos técnicos No.00379 del 13 de enero de 2018, y 00268 del 11 de enero de 2018, en cuanto al establecimiento de los incumplimientos evidenciados.

La Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 00161 del 15 de febrero de 2013, modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 4791 del 17 de junio de 2010, el cual quedó así:



(...)

“ARTICULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad **INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S A.**, identificada con NIT. 900.117.522-1 , la certificación ambiental en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor **Clase D**, en el establecimiento ubicado en la Calle 17 No. 115 – 55, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

(...)

- Opacímetro No. de serie 321, Marca RYME, para vehículos Diesel. software de aplicación MULTITEST (suministrado por RYME)
- Opacímetro No. de serie 324, Marca RYME, para vehículos Diesel. software de aplicación MULTITEST (suministrado por RYME)
- Equipo analizador de Gases No. de serie 5869, Marca RYME, para la medición de motos de dos (2) tiempos. software de aplicación MULTITEST (suministrado por RYME)

(...)

- Analizadores de Gases dedicados a la medición de vehículos que operan con ciclo OTTO, Marca CAPELEC Series 5157, 5159, 5150 Software de aplicación ANALIZADOR DE GASES, versión 7.1.32 de la empresa RYME.
- Opacímetros Marca CAPELEC, Serie 11651, 11658 y 11654, los cuales operan con Software de aplicación OPACIMETRO, versión 1.1.50 de la empresa RYME

(...)

Que los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 4791 del 17 de junio de 2010, no sufrieron modificaciones por parte de la Resolución No. 00161 del 15 de febrero de 2013, en cuyos articulados se estableció:

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – La certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; además, queda obligado al cumplimiento de las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifique o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. – La Sociedad INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito capital.

(...)"

Mediante la Resolución No. 00067 del 26 de enero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 4791 del 17 de junio de 2010, el cual quedó así:

(...)

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar los artículos primero, tercero, sexto y octavo de la Resolución No. 4791 del 17 de junio del 2010, modificada por la resolución 00161 del 15 de febrero de 2013, en el sentido de reemplazar el nombre de la sociedad titular de la certificación en materia de revisión de gases, **INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A.** por el nombre de la sociedad **INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A.S**, identificada con NIT. 900.117.522-1, para que opere como Centro de Diagnóstico Automotor clase D, en el establecimiento denominado CDA INTECO S.A.S, con matrícula No 01650325 del 03 de noviembre de 2006, ubicado en la calle 17 No. 115-55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los demás artículos de la Resolución 4791 del 17 de junio del 2010, modificada por la resolución 00161 del 15 de febrero de 2013, continúan plenamente vigentes.”*

(...)

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

La Dirección de Control Ambiental emitió los conceptos técnicos No.00379 del 13 de enero de 2018, 00268 del 11 de enero de 2018 y 00427 del 15 de enero de 2018, con el fin de establecer el cumplimiento normativo del estado de operación de los equipos, procedimientos utilizados y en general de la gestión relacionada con la medición para la certificación de emisiones en vehículos livianos, pesados y motos en el establecimiento denominado **INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A.S.**, ubicado en la Calle 17 No. 115 – 55.

Que, en tal sentido el **Concepto Técnico No. 00427 del 15 de enero de 2018**, estableció las evidencias encontradas en la visita técnica llevada a cabo el día 10 de enero de 2018, plasmando sus resultados así:





“ (...)

1. OBJETIVO



Dar alcance al Concepto Técnico No. 00379 del 13 de enero de 2018, en el sentido de establecer las evidencias encontradas en la visita técnica llevada a cabo el día 10 de enero de 2018, en el establecimiento denominado INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A.S., ubicado en la Calle 17 No. 115 - 55, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 0161 de febrero 15 de 2013 y 00067 de enero 27 de 2015 de la SDA; y Resolución 3768 de septiembre 26 de 2013 del Ministerio de Transporte.


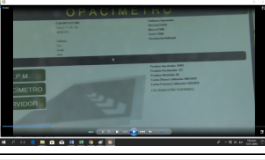
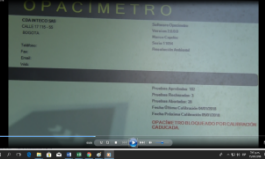
2. CONCLUSIONES

ANALIZADORES RESOLUCIÓN 00161 - 2013	EVIDENCIADO EN EL OPERATIVO REALIZADO EL DIA 10 DE ENERO DEL AÑO 2018	FOTOGRAFIAS Y ANEXOS
Equipo analizador de Gases No. de serie 5869, Marca RYME, para la medición de motos de dos (2) tiempos.	1. El analizador de gases solicita verificación con gas cada 10 días y no cada tres según lo establece NTC 5365-2012. 2. El analizador de gases no aprueba el test de fugas según lo establecido en NTC 5365-2012 3. No presenta filtro de retención de vapores de aceite según lo establecido en NTC 5365-2012	
Analizadores de Gases dedicados a la medición de vehículos que operan con ciclo OTTO, Marca CAPELEC Series 5157, Software de aplicación ANALIZADOR DE GASES, versión 7.1.32 de la empresa RYME.	Durante la visita realizada se encontró en operación la versión de software 8.0.0.44 diferente a la autorizada mediante resolución 00161 de 2013, ésta es la 7.1,32.	
Analizadores de Gases dedicados a la medición de vehículos que operan con ciclo OTTO, Marca CAPELEC Series 5159, Software de aplicación ANALIZADOR DE GASES, versión 7.1.32 de la empresa RYME.	Durante la visita realizada se encontró en operación la versión de software 8.0.0.44 diferente a la autorizada mediante resolución 00161 de 2013, ésta es la 7.1,32.	
Analizadores de Gases dedicados a la medición de vehículos que operan con ciclo OTTO, Marca CAPELEC Series 5150 Software de aplicación ANALIZADOR DE GASES, versión 7.1.32 de la empresa RYME.	Durante la visita realizada se encontró en operación la versión de software 8.0.0.44 diferente a la autorizada mediante resolución 00161 de 2013, ésta es la 7.1,32.	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OPACIMETRO RESOLUCIÓN 00161 - 2013	EVIDENCIADO EN EL OPERATIVO REALIZADO EL DÍA 10 DE ENERO DEL AÑO 2018	FOTOGRAFÍAS Y ANEXOS
<p>· Opacímetro No. de serie 324, Marca RYME, para vehículos Diésel. software de aplicación MULTITEST (suministrado por RYME)</p>	<p>El equipo presenta incumplimiento en cuanto al tiempo de respuesta del instrumento según NTC 4231-2012</p>	<p>Ver anexo CT 00379 13 de enero 2018 , archivo de cálculo de tiempo de respuesta opacímetros Inteco.xls, Evidencias Opacímetros (Archivos de salida de opacímetros 10 de Enero de 2018)</p>
<p>· Opacímetro No. de serie 321, Marca RYME, para vehículos Diésel. software de aplicación MULTITEST (suministrado por RYME)</p>	<p>El equipo presenta incumplimiento en cuanto al tiempo de respuesta del instrumento según NTC 4231-2013</p>	<p>Ver anexo CT 00379 13 de enero 2018, archivo de cálculo de tiempo de respuesta opacímetros Inteco.xls, Evidencias Opacímetros (Archivos de salida de opacímetros 10 de Enero de 2018)</p>
<p>· Opacímetros Marca CAPELEC, Serie 11651, los cuales operan con Software de aplicación OPACIMETRO, versión 1.1.50 de la empresa RYME</p>	<p>1. El equipo presenta incumplimiento en cuanto al tiempo de respuesta del instrumento según NTC 4231-2013.</p>	<p>Ver anexo CT 00379 13 de enero 2018, archivo de cálculo de tiempo de respuesta opacímetros Inteco.xls, Evidencias Opacímetros (Archivos de salida de opacímetros 10 de Enero de 2018)</p>
	<p>2. Durante la visita realizada se encontró en operación la versión de software 2.0.0.0 diferente a la autorizada mediante resolución 00161 de 2013, la cual corresponde a la versión 1.1.50</p>	
<p>· Opacímetros Marca CAPELEC, Serie 11658 , los cuales operan con Software de aplicación OPACIMETRO, versión 1.1.50 de la empresa RYME</p>	<p>1. El equipo presenta incumplimiento en cuanto al tiempo de respuesta del instrumento según NTC 4231-2013.</p>	<p>Ver anexo CT 00379 13 de enero 2018, archivo de cálculo de tiempo de respuesta opacímetros Inteco.xls, Evidencias Opacímetros (Archivos de salida de opacímetros 10 de Enero de 2018)</p>
	<p>2. Durante la visita realizada se encontró en operación la versión de software 2.0.0.0 diferente a la autorizada mediante resolución 00161 de 2013, la cual corresponde a la versión 1.1.50</p>	
<p>· Opacímetros Marca CAPELEC, Serie 11654, los cuales operan con Software de aplicación OPACIMETRO, versión 1.1.50 de la empresa RYME</p>	<p>1. Durante la visita realizada se encontró en operación la versión de software 2.0.0.0 diferente a la autorizada mediante resolución 00161 de 2013, la cual corresponde a la versión 1.1.50</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo, al contenido de las tablas anteriores se evidencia que lo observado en la visita realizada el día 10 de enero de 2018, no cumplen con los parámetros establecidos en la Resolución No. 00161 de 2013.

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar.

(...)

Una vez verificadas las condiciones técnicas de operación de los equipos, procedimientos utilizados y en general de la gestión relacionada con la medición para la certificación de emisiones en vehículos livianos, pesados y motos en el establecimiento con razón social **INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A.S.**, ubicado en la Calle 17 No. 115 - 55, en concordancia con lo establecido en la Resolución 4791 de Junio 17 de 2010, modificada por las Resoluciones 0161 de Febrero 15 de 2013 y 00067 de Enero 27 de 2015 de la SDA; y Resolución 3768 de septiembre 26 de 2013 del Ministerio de Transporte, la Dirección de Control Ambiental procedió, de acuerdo a los artículos 36 y subsiguientes de la ley 1333 de 2009, a realizar la suspensión de actividades de los equipos referenciados, mediante imposición de medida preventiva en flagrancia el día 10 de enero de 2018, la cual se consignó en el Acta de imposición No. 1, legalizada dentro del término legal mediante Resolución N° 00105 del 15 de enero de 2018.

El anterior acto administrativo fue comunicado al señor **NUNO ANDRE PINTO HENRIQUES**, identificado con la cédula de extranjería No. 717.211 en calidad de representante legal de la sociedad **INSPECCIÓN TECNICA AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.117.522-1, el día 16 de enero de 2018.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00427 del 15 de enero de 2018**, el cual dio alcance a los conceptos técnicos No.00379 del 13 de enero de 2018, y 00268 del 11 de enero de 2018, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad, evidenció que la sociedad **INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S.**, con Nit. 900.117.522-1, ubicada en la calle 17 No.115-55, de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C, está infringiendo las disposiciones establecidas en el artículo segundo y tercero de la Resolución 4791 del 17 de junio de 2010 y artículo primero de la Resolución 0161 del 15 de febrero de 2013 mediante la cual se otorgó y modificó respectivamente una certificación ambiental en materia de revisión de gases por haber estado operando:

- Tres (3) **analizadores de gases Marca RYME-CAPELEC, con número de series 5157, 5159 y 5150, dedicados a la medición de vehículos OTTO**, con un software de operación para medición de gases marca RYME, versión 8.0.0.44, incumpliendo con la versión certificada 7.1.32
- **Tres (3) opacímetros marca - CAPELEC, con números de serie 11651, 11654 y 11658**, dedicados a la medición de vehículos Diesel, con un software de operación para medición de gases marca RYME, versión 2.0.0.0, incumpliendo con la versión certificada 1.1.50

Igualmente, por cuanto los opacímetros **marca - CAPELEC, con número de serie 0321, 0324**, y series **11651 y 11658**, presentan incumplimiento en cuanto al tiempo de respuesta del instrumento según NTC 4231-2012.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así las cosas, de las diligencias que obran en el expediente **SDA-08-2018-4** se puede concluir que la sociedad **INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S.**, con NIT. 900.117.522-1, está infringiendo las disposiciones de los siguientes actos administrativos emanados de la autoridad ambiental:

“(…) Resolución 0161 del 15 de febrero de 2013, Por la cual se modifica la Resolución No. 4791 del 17 de junio de 2010, por medio de la cual se otorgó una certificación ambiental en materia de revisión de gases (...)

“ARTICULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad **INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S A.**, identificada con NIT. 900.117.522-1 , la certificación ambiental en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor **Clase D**, en el establecimiento ubicado en la Calle 17 No. 115 – 55, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

(...)

- Opacímetro No. de serie 321, Marca RYME, para vehículos Diesel. software de aplicación MULTITEST (suministrado por RYME)
- Opacímetro No. de serie 324, Marca RYME, para vehículos Diesel. software de aplicación MULTITEST (suministrado por RYME)
- Equipo analizador de Gases No. de serie 5869, Marca RYME, para la medición de motos de dos (2) tiempos. software de aplicación MULTITEST (suministrado por RYME)

(...)

- Analizadores de Gases dedicados a la medición de vehículos que operan con ciclo OTTO, Marca CAPELEC Series 5157, 5159, 5150 Software de aplicación ANALIZADOR DE GASES, versión 7.1.32 de la empresa RYME.
- Opacímetros Marca CAPELEC, Serie 11651, 11658 y 11654, los cuales operan con Software de aplicación OPACIMETRO, versión 1.1.50 de la empresa RYME

(...)

“(…) Resolución No. 4791 del 17 de junio de 2010, por la cual se otorga una certificación ambiental en materia de revisión de gases (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – La certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; además, queda obligado al cumplimiento de las Resoluciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifique o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. – La Sociedad INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito capital.

(...)"

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S.**, con NIT. 900.117.522-1, ubicada en la calle 17 No.115-55, de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C, quien se encuentra infringiendo las disposiciones de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, enlistados en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud del Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad al artículo 1° numeral 1° de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 modificada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo en contra de la sociedad **INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.117.522-1, ubicado en la Calle 17 No. 115-55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por el incumplimiento a las disposiciones de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental, Resoluciones 4791 del 17 de junio de 2010 y 0161 del 15 de febrero de 2013, en materia de revisión de gases por haber estado operando:

- Tres (3) analizadores de gases Marca RYME-CAPELEC, con número de series 5157, 5159 y 5150, dedicados a la medición de vehículos OTTO, con un software de operación para medición de gases marca RYME, versión 8.0.0.44, **incumpliendo con la versión certificada 7.1.32**
- Tres (3) opacímetros marca - CAPELEC, con números de serie 11651, 11654 y 11658, dedicados a la medición de vehículos Diesel, con un software de operación para medición de gases marca RYME, versión 2.0.0.0, **incumpliendo con la versión certificada 1.1.50**

Así mismo, por cuanto los opacímetros, con número de serie **0321, 0324, 11651 y 11658**, presentan incumplimiento en cuanto al tiempo de respuesta del instrumento según NTC 4231-2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.117.522-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 17 No. 115-55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2018-4** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/01/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/01/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/01/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/01/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017 FECHA EJECUCION:

30/01/2018

Exp. SDA-08-2018-4 (1 Tomo)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**